

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones contenidas en los Mercados municipales de Mayoristas y Minoristas.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa de los Mercados Municipales, y especialmente quienes:

- a) Sean concesionarios de los puestos de los Mercados de Minoristas.
- b) Sean concesionarios de las cuarteladas de los Mercados de Mayoristas.
- c) Sean concesionarios de locales comerciales que, formando parte del inmueble de los Mercados de Mayoristas o Minoristas, tengan salida directa a la vía pública.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

(BOPMA N.º 234 de 11/12/2023)

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establece la siguiente tarifa:

Tipo de ocupación	Tarifa Precio (euros/m2/mes)
Puestos minoristas	1,97
Cuarteladas mayoristas	2,31
Locales comerciales mercados minoristas	2,31
Locales comerciales mercados mayoristas	2,64
Local ocupado por UNICAJA	9,23

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las tarifas indicadas será objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.
2. Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa, que se devengará el primer día del período impositivo, se pondrá al cobro en dos períodos que coincidirán con los semestres naturales.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional

Modificación aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020. (BOPMA N.º 209 de 30/10/2020).

Modificación aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2023. (BOPMA N.º 234 de 11/12/2023).